

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 SEP 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la entidad demandada solicitó la integración del *litisconsorcio* necesario. El 03 de julio de 2020 se recibió al correo institucional, renuncia al poder presentada por la abogada YULY MARCELA CÁRDENAS CAICEDO Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMSSANAR ESS
DDO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RAD. 776001-31-05-017-2018-00824-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha y hora en la cual se adelante la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y la SS, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandada denuncia la falta de integración del contradictorio, conforme lo normado por el Art. 61 del C.G.P; refiere que en la presente controversia es necesario citar en calidad de litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por ser lo encargados de asumir el costo de servicios médicos para el régimen subsidiado, quienes en caso de asistirle algún derecho a la parte demandante, serán los obligados a responder.

Si bien la solicitud se formuló como excepción previa, la cual está llamada a ser resuelta en la audiencia preliminar de que trata el Art. 77 del C.P.T y la SS, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, procede el despacho a resolver la integración del contradictorio conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Considera el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), que cualquier obligación que se declare dentro del presente asunto debe ser asumida por la ADRES y el Departamento del Valle del Cauca, por ser las entidades obligadas constitucional y legalmente a asumir el costo de los servicios médicos no cubiertos por el régimen subsidiado, para determinar la necesidad de comparecencia de tales entidades, es necesario hacer un breve repaso de las normas que gobiernan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Definido el SGSSS como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos a través de los cuales el Estado garantiza la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional, el cual tiene su génesis en el Libro II de la Ley 100 de 1993, seguido de las leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y demás normas que lo reglamentan.

En lo que interesa al presente caso, dentro del conjunto de instituciones que integran el SGSSS se encuentran los organismos de administración y financiación, los que conforme al numeral 2º Art. 155 de la Ley 100/93 son:

ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:
(...)

2. Los Organismos de administración y financiación:

a) Las Entidades Promotoras de Salud;

b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;

c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

Ahora bien, el otrora FOSYGA tenía como objeto “*garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás funciones complementarias señaladas en esta Ley*”¹; por su parte, las entidades territoriales se les encargó la “*financiación al subsidio a la demanda allí dispuesta y en los términos previstos en la presente Ley*”²

Posteriormente el FOSYGA fue suprimido y el legislador creó la ADRES, como la nueva entidad encargada de la administración de los recursos del SGSSS³, cuya naturaleza jurídica es la de ser una organismo de naturaleza especial, del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al hoy demandado MSPS⁴, el cual comenzó a operar el 01 de agosto de 2017, subrogando en todas las funciones al FOSYGA, teniendo como una de las funciones específicas, el pago de las solicitudes de recobro de servicios no cubiertos.-

En el caso de los Departamentos, el Art. 43 de la Ley 715 de 2001, determinó las competencias en materia de salud, dentro de las que se encuentra la financiación de la prestación de servicios de salud a la población pobre, no cubierta con los subsidios

Conforme el anterior recuento normativo, le asiste razón al apoderado del MSPS en convocar a la ADRES y a la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca, quienes legalmente estarían llamadas a asumir las obligaciones que surgen de los procesos de recobros por servicios médicos no cubiertos y por contar con los atributos necesarios para ser parte y comparecer y ser parte en el presente proceso.

Por último, en cuanto a la renuncia al poder presentado por la abogada YULY MARCELA CÁRDENAS CAICEDO, teniendo en cuenta que la misma tiene por causa la terminación del contrato de trabajo que se encontraba ejecutando con la entidad demandante EMSSANAR, para lo cual aporta la correspondiente notificación, se procederá a aceptar

¹ Literal l, Art. 156 Ley 100 de 1993

² Literal n, Art. 156 Ley 100 de 1993

³ Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015

⁴ Artículo 2.6.4.1.2., Decreto 2265 de 2017

la misma, en su calidad de apoderada sustituta, toda vez que el poder fue conferido a dos profesionales del derecho.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO dentro del presente proceso a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES de este proveído, Dra. DIANA CÁRDENAS GAMBOA o quien haga sus veces, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de este proveído, Dra. CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentado por la abogada YULY MARCELA CÁRDENAS CAICEDO.

NOTIFÍQUESE.

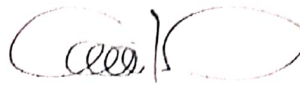
El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. Paso a despacho del Señor Juez informándole que se encuentra pendiente por corregir fecha programada para audiencia. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARCESIO GONZALEZ MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2019-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Santiago De Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, se encuentra que en providencia No. 1888 del 11 de septiembre de 2020, en su numeral **"SÉPTIMO"** resolvió:

SEPTIMO: FIJAR el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

Encontrando que, se incurrió en un error en la fecha señalada, siendo la real el **VIERNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**; de suerte tal que se incurrió en un error aritmético, que deberá corregirse.

Con fundamento en lo anterior, y conforme lo dispuesto por el art. 286 del Código general del Proceso, el Juzgado;

DISPONE

- **CORREGIR ARITMÉTICAMENTE** el numeral **"SEPTIMO"** del auto interlocutorio No. 1888 del 11 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"FIJAR el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**; para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del*

proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 091 del día de hoy 15/09/2020.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**